

Corte Suprema, 13 de mayo de 2020

Municipalidad de Caldera con Los Llanos S.A., Cross Media SpA e Asesorías A&O SpA

Rol N°	25128-2019
Recurso	Recurso de apelación
Resultado	Rechazado
Fecha	13 de mayo de 2020
Voces	Legitimación activa, interés colectivo
Normativa relevante	Art. 2 bis letra b), 7, 8 letra e) 11 bis, 24, 50 incisos tercero, quinto y sexto, y 51 de la Ley N°19.496

Resumen

La Municipalidad de Caldera interpone recurso de protección en contra de las sociedades Los Llanos S.A., Cross Media SpA e Inversiones A&O SpA por la obstaculización en el acceso de las personas a Playa La Virgen y a Playa Blanca, ordenando a las recurridas la rehabilitación de los accesos a las mencionadas playas, absteniéndose de realizar cualquier cobro por el ingreso a tales bienes nacionales públicos, así como paralizar y remover todo entorpecimiento a su libre acceso.

El recurso de protección es rechazado toda vez que la Corte de Apelaciones de Copiapó estimó que la Municipalidad de Caldera no tiene legitimación activa para recurrir de protección. Apelada dicha decisión, la Corte Suprema termina por confirmar la sentencia.

Hechos

Desde finales del año 2018 que Cross Media SpA cobra por el ingreso de vehículos y personas a la Playa la Virgen en la Región de Atacama, entregando boletas por este supuesto dicho servicio.

También realiza los mismos cobros para ingresar a Playa Blanca, ubicada en cercanías de Puerto Viejo, los cuales son practicados por Asesorías A&O SpA.

Cuestión jurídica

En este caso lo que tuvo que dirimir la Corte Suprema fue si la lista de documentos que individualizan a las personas afectadas por los actos que se estiman ilegales y arbitrarios acompañada por la recurrente al proceso es suficiente para satisfacer el requisito de legitimación activa a la hora de exigir la protección derechos fundamentales que se corresponden con lo que la doctrina llama “derechos de tercera generación”.

Decisión

La Corte Suprema rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad, confirmando la sentencia de la Corte de Apelaciones de Copiapó entendiendo que no puede entenderse satisfecha la exigencia de legitimación activa con el mero acompañamiento de documentos dirigidos, a su vez, a la persona que interpone el recurso, pues los intereses subjetivos son directos, personalísimos e inherentes a individuos precisos y determinados.

Agrega la Corte que la circunstancia que se invoque la tutela de intereses colectivos, difusos o indeterminados, no altera las reglas de legitimación activa, pues siempre será necesario que se acredite la existencia de un interés para el ejercicio de la acción.

Comentario

El presente fallo de la Corte Suprema puede resultar de algún interés práctico en materia del derecho del consumidor. Ello porque, aun cuando la referencia a dicha materia sea superficial, ofrece una pauta clara a la hora de interponer una demanda colectiva por infracción a la Ley N° 19.496.

En efecto, en lo tocante a la legitimación activa en estos casos, la Corte Suprema, en su considerando quinto señala que “Sin embargo, no es claro en lo absoluto que las expresiones “interés difuso” e “interés colectivo” sean términos equivalentes o intercambiables. En segundo lugar, cuando el ordenamiento jurídico ha querido proteger esa clase de intereses lo ha señalado expresamente, como acontece, por ejemplo, en la Ley N° 19.496 que Establece Normas sobre Protección a los Consumidores (arts. 2 bis letra b), 7, 8 letra e), 11 bis, 24, 50 incisos tercero, quinto y sexto, y 51)”.